



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1107-2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 712-2019
 CUT : 60022-2019
 SOLICITANTE : Ocean & Rivers Consulting S.A.C.
 MATERIA : Queja por defecto de tramitación
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Huaura
 Provincia : Huaura
 POLÍTICA : Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C., debido a que no concurren los requisitos establecidos en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. presenta una queja contra la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, solicitando que se emitan las medidas correctivas respecto del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica tramitado bajo el CUT 157847-2018.



FUNDAMENTO DE LA QUEJA



La empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. manifiesta que, a través de la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, declaró improcedente su solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de un Permiso de Uso de Agua por superávit hídrico, sustentándose en el Informe Técnico N° 031-2018-ANA-AAA-CF-AT/LAAQ e Informe Legal N° 003-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG; y considerando además, que las disposiciones establecidas en el numeral 79.1 del artículo 79° y el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no aplican para los Permisos de Uso de Agua por superávit hídrico, lo cual resulta una motivación inconsistente, puesto que se está confundiendo la declaración de superávit hídrico con la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, que son cosas distintas. Asimismo, indicó que en la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por medio de la cual se resolvió su recurso de reconsideración, se emitieron nuevamente motivaciones que resultan inconsistentes.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES



- 3.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 06.09.2018, la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de un Permiso de Uso de Agua por superávit hídrico del río Huaura.
- 3.2. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Técnico N° 031-2018-ANA-AAA.CF-AT/LAAO de fecha 28.12.2018 opinó que no resulta factible atender la petición del administrado, debido a que la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para la obtención de un Permiso de Uso de Agua para época de superávit hídrico no

constituye un procedimiento administrativo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

- 
- 
- 3.3. Mediante la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente el pedido de la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C., por considerar que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica es un trámite previo para la obtención de la Licencia de Uso de Agua y no aplica para la obtención de un Permiso de Uso de Agua de superávit hídrico.
 - 3.4. La empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. con el escrito ingresado en fecha 13.02.2019, presentó un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
 - 3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración indicando que los fundamentos expuestos por la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. no causan variación alguna en la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
 - 3.6. Mediante el escrito ingresado en fecha 01.04.2019, la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. presentó una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, de conformidad con el fundamento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.
 - 3.7. Mediante el Memorándum N° 1278-2019-ANA-OAJ de fecha 19.07.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió los actuados a este Tribunal, en observancia de la queja interpuesta por la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación, de conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA².

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.2. El artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la queja por defecto de tramitación de la siguiente manera:

«Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.



- 169.2. *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3. *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4. *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 169.5. *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable [...]».*

4.3. De lo expuesto, se aprecia que la queja contenida en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General es una figura que opera contra los defectos de tramitación; y en específico, aquellos que produzcan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva.



4.4. Entonces, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige que dentro de un procedimiento determinado se generen uno o más defectos de forma; y además, que no se haya emitido el pronunciamiento definitivo.

4.5. Ahora bien, del examen de los actuados, se verifica que en el caso concreto, no concurren las condiciones expuestas en el numeral precedente, puesto que el argumento invocado por la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C. (expuesto en el numeral 2 de la presente resolución) no se encuentra referido a poner en conocimiento la paralización del procedimiento, el incumplimiento de plazos o la existencia de incumplimiento de deberes funcionales (aspectos de forma); sino que, por el contrario, se orienta a manifestar una disconformidad con el criterio vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en las Resoluciones Directorales N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (aspectos de fondo), lo cual constituye propiamente una pretensión sobre criterios de aplicación, interpretación u omisión de normas legales, situaciones que no se enmarcan dentro de los fines que persigue la queja contenida en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En adición a lo expuesto, se debe señalar, que la queja por defecto de tramitación opera siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, y en el caso materia de análisis, la decisión final fue dictada con las Resoluciones Directorales N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



4.6. En ese sentido, no se cumplen los presupuestos exigidos en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por lo tanto, la queja por derecho de tramitación interpuesta en fecha 01.04.2019 deviene en improcedente.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1107-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.09.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:


ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Ocean & Rivers Consulting S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL